

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto SUSTANCIACION No. 761

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO
EJECUTADO: UGPP

Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito actualizado a la fecha, para así ordenar el pago por valores definitivo, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico copia de las piezas procesales del expediente de la referencia, identificadas en la parte resolutive de esta providencia a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por consiguiente el Despacho:

DISPONE:

REMITIR a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca copia de las siguientes piezas procesales del expediente de la referencia,

- A) Sentencia ordinaria No. 022 del 23 de febrero de 2010, proferida por este Despacho, con su respetiva constancia de notificación y ejecutoria¹.
- B) Auto Interlocutorio No. 142 del 04 de mayo de 2017, proferido por este Despacho² (Mandamiento De pago).

¹ Fol. 3 y ss cdno 1.

² Fol. 66 a 70 cdno 1

- C) Acta de audiencia inicial dentro del presente proceso ejecutivo con sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2010, proferida por este Despacho³.
- D) Sentencia Ejecutiva de segunda instancia de 18 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT⁴.
- E) Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁵.

Lo anterior a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea072871a88e9ccda9c68bd66b271d3ccc8262b7d778748838e9783d6f9b7b**
Documento generado en 14/12/2020 10:51:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Fol. 142 a 149 cdno 1

⁴ Fol 170 a 177 cdno 1

⁵ Memorial digital presentado el día 20 de noviembre de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 759

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BERTA TULIA GAMBOA DE ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 088 del 30 de septiembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte actora, así mismo, se dispondrá sobre fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se acredite la oportunidad de los recursos de apelación y como quiera que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia No. 0088 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenó en el numeral cuarto que a título de restablecimiento del derecho la Fiscalía General de la Nación:

*"RELIQUIDE todas las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales devengados por la señora BERTA TULIA GAMBOA DE ESPINOSA, desde el mes de **mayo de 2013** en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la Fiscalía General de la Nación y hasta la finalización de su vínculo laboral, incluyendo dentro de la base de liquidación, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 y demás que lo modifiquen y sustituyan.*

Y **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que **PAGUE** a la (sic) a la demandante, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales devengados y las que resulten de la reliquidación ordenada, que se hayan hecho exigibles a **partir del mes de mayo de 2013**, por el tiempo efectivamente laborado, así mismo hacia futuro mientras encuentre vinculada laboralmente con la entidad demandada y devengue la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

(...)"

La Sentencia fue notificada conforme con las disposiciones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2020.

Tal como lo informa la constancia secretarial que antecede, dentro del término el apoderado de la parte actora remitió solicitud de aclaración de sentencia¹, recurso de apelación contra la misma, en el evento de negarse la aclaración, de igual forma, la Fiscalía General de la Nación remitió recurso de apelación contra el fallo proferido dentro del presente medio de control.

En la solicitud de aclaración de sentencia el apoderado de la parte actora manifestó su inconformismo con lo dispuesto en el resolutivo número cuarto, a saber:

"(...) No tuvo en cuenta el Despacho que la pretensión solicitaba que la reliquidación y pago de las prestaciones sociales debía efectuarse desde el 01 de enero de 2013.

"(...) No tuvo en cuenta el Despacho que la pretensión solicitaba que la reliquidación y pago de las prestaciones sociales debía efectuarse desde el 01 de enero de 2013.

*La solicitud de aclaración de Sentencia No. 0088 del 30 de septiembre de 2020 procede por cuanto el pago de la Bonificación judicial a mi mandante se le empezó a cancelar por nómina de la Entidad **con efectos a partir** del 01 de enero de 2013, como bien lo dispuso el artículo 01 de decreto 0382 de 2013 que reza:*

"La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fije en la siguiente tabla: "

En efecto, el extracto de nómina del año de 2013 de la BERTA TULIA GAMBOA DE ESPINOSA que obra en el expediente, refleja con claridad que el pago de la bonificación judicial se hizo a partir del periodo mayo de 2013, pero con efectos a partir del 01 de enero de 2013, pues el mismo extracto, le figura un pago retroactivo por el mismo concepto de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013, el cual arrojó un valor de \$1.239.840 pesos. Además la reclamación inicial del demandante se hizo el 30 de diciembre de 2015 interrumpiendo así la prescripción trienal.

Conforme lo expuesto, se solicita con todo respeto a la honorable A QUO, que se aclare el artículo CUARTO de la sentencia No. 0088 del 30 de septiembre de 2020 disponiendo que se reconozca a favor de mi mandante que la reliquidación y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales

¹ Mediante correos electrónicos del 24 y 30 de noviembre de 2020, remitió solicitudes de aclaración y una vez revisados se tiene que sus hechos y argumentos son los mismos.

se surta a partir del "01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago", como bien se estipuló en la pretensión No. 03 de la demanda."Negrilla y subrayado del texto original.

Previo a resolver de fondo, se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó en su artículo 306 que en aquellos aspectos no regulados se seguirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por tanto, es pertinente traer a colación lo señalado en su artículo 285, sobre la aclaración de la sentencia, que en su tenor literal dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De otro lado, el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, consagró: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* Negrilla del Despacho.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la solicitud de aclaración presentada por el abogado de la parte actora resulta inviable y así se dejará sentado en la parte resolutive de este auto, toda vez que su reparo recae en el análisis probatorio que se hizo en la sentencia, el cual soporta la decisión de fondo, incluido lo dispuesto en su numeral 4 que dio lugar al reconocimiento del derecho a partir del mes de mayo de 2013 y no desde el 1 de enero de 2013 como lo peticiona el apoderado de dicho extremo, es decir, en este caso, no estamos ante una frase o concepto que ofrezcan duda que amerite una aclaración, por el contrario, lo que se discute constituye verdaderos argumentos sujetos al recurso de apelación, aunado a que la disposición legal en cita prohíbe que el juez reforme o revoque su propio fallo.

En ese orden, resulta procedente agotar el trámite previsto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante los **recursos de apelación presentados por la parte actora y demandada en su oportunidad**, fijando para el efecto fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual², a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365³, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial⁴; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

citar audiencia de conciliación en los términos

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, conforme con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: FIJAR para el día **28 de enero de 2021 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

² Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

³ Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

⁴ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular:
3154731363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafb20a0bfb6099286bc5bade5e27b75c93a3dfc26b70cd1c673f7a3067fcf69****

Documento generado en 11/12/2020 08:10:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 372

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO ARAQUE JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse si acepta o no la contestación de la demanda efectuada por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, habida cuenta que con el escrito no se aportó memorial poder que acredite el derecho de postulación de abogada.

ANTECEDENTES:

Tal como hace saber la constancia secretarial obrante en el archivo 11 de la Estantería Virtual la Entidad accionada arrimó contestación de la demanda dentro del término concedido para hacerlo, esto es oportunamente, no obstante, la misma indicó que el escrito de contestación se acompañó de poder y anexos, sin embargo de la revisión del expediente el Despacho advirtió que carece tal requisito.

A continuación, por la Secretaria del Despacho se corrió traslado de las excepciones de la demanda fijándose el proceso en lista el día 25 de noviembre de 2020¹ y dentro del término la apoderada de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado, pronunciándose además de los argumentos jurídicos de contestación de la demanda².

Previo a resolver de fondo, se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Derecho de Postulación

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

¹ Ver archivos 12 y 13 de la Estantería Virtual.

² Ver archivos 14 y 15 de la Estantería Virtual.

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en el acto administrativo".

Por su parte, el Código General del Proceso, consagró el derecho de postulación en el artículo 73, básicamente en igual sentido, seguidamente se refirió a los poderes, la designación y sustitución de apoderados y la terminación del poder, en sus artículos 74, 75 y 76.

Al observar detalladamente el articulado de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 175, no se advierte que de manera expresa requiera que se allegue el poder con la contestación de la demanda, tal como lo consagró el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, que dispuso como requisito acompañar la contestación de la demanda con el poder debidamente otorgado, sin embargo lo lógico jurídicamente es que el abogado arrime con su actuación el poder conferido, bien sea por una Entidad pública o un particular que intervenga en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera - C.P: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Rad: 46035, señaló:

*"El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva" (...). **En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.**"*

CASO CONCRETO:

En el presente asunto Doctora Laura Valentina Solarte Moreno, el día 18 de febrero de 2020, remitió escrito de contestación de la demanda y copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012³, en la que se revolió delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional funciones tales como notificarse de las demandas, atenderlas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos.

³ "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se sea parte la Nación -Ministerio de Defensa Nacional"

Así mismo, allegó Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017⁴, *"Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."*

De la documentación aportada por la abogada, no se observa memorial poder debidamente otorgado por el Delegado para estos asuntos y tampoco puede procederse como regularmente lo hace el Despacho en garantía del derecho de contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, solicitando o requiriendo los anexos del poder, porque en este caso la actuación judicial desarrollada fue con total ausencia de poder y, de los documentos anexos no se desprende ni siquiera el funcionario delegado para tales fines.

En estas condiciones, al no resultar acreditado el derecho de postulación se tendrá por no contestada la demanda, de igual manera, se dejará sin efecto alguno el traslado de las excepciones realizado por la secretaria del Juzgado y se ordenará glosar sin consideración el memorial presentado por la parte actora que recorrió traslado de las excepciones.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme con las manifestaciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto legal alguno, el traslado de las excepciones realizado por la Secretaria del Juzgado el día 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: GLOSAR SIN ninguna consideración, el memorial arrimado por la apoderada de parte demandante recorriendo traslado de las excepciones, obrante en el archivo 14 de la Estantería Virtual.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

⁴ *"Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."*

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3154731363.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, se procederá con la actuación legal pertinente.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; laurasolartem@gmail.com; c6@icarus.com.co; linasa75@hotmail.com; wilsonhurtadolopez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12baee05531c3ab6cb63578b82f23903fad83e173276dc24909ae340c726daf

Documento generado en 11/12/2020 11:04:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 370

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWING HUMBERTO TORRES VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y FINDETER

Distrito de Buenaventura, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de los llamamientos en garantía efectuado por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER¹ al CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1 y al CONSORCIO MALECÓN BUENAVENTURA 2015.

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LOS LLAMAMIENTOS:

Respecto del llamamiento efectuado al CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1, expuso que:

-La Alcaldía de Buenaventura, la Gobernación del Valle del Cauca y Findeter, suscribieron Convenio Interadministrativo Numero 8 del 26 de junio de 2013, que consistía en:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Con la suscripción del presente convenio marco interadministrativo las partes acuerdan aunar esfuerzos para implementar un mecanismo de asistencia técnica, administración de recursos, que permita tomar decisiones y materializar proyectos de alto impacto social y económico relativos a obras en infraestructura requeridas por el Distrito de Buenaventura, que se encuentren relacionados con las actividades descritas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de este objeto, las partes convienen en utilizar el vehículo financiero que proporcione FINDETER para recaudar los recursos que las partes o demás aportantes transfieran al Patrimonio Autónomo que indique FINDETER, para recaudar los recursos que las partes o demás aportantes transfieran al Patrimonio Autónomo que indique FINDETER. En consecuencia, FINDETER actúa como prestador del servicio de asistencia técnica y administrador de los recursos y el comité fiduciario que se indicará posteriormente,

¹ Ver archivos 13 y 14 de la Estantería Virtual.

aprobará los proyectos que serán ejecutados de aquellos que fueren prestados por la Alcaldía y la Gobernación. Con la ejecución de este convenio se pretende fortalecer a la administración Distrital en la identificación, priorización de proyectos y en procesos precontractuales y contractuales”.

-Que el CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1, se encuentra conformado por los señores Orlando Fajardo Castillo, Luis Gabriel Nieto García² y, por Varela Fiholl & Cia SAS³, e intervino directamente en los hechos materia del proceso y le interesan sus resultados, en tanto que conoció la forma y el contenido en qué se ejecutó la obra, en virtud del Contrato Obra Pública No. ICAT 002-2015, suscrito con FINDETER, cuyo objeto consistió en la *"CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PRIMERA ETAPA DE LA FASE 1 DEL MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURÍSTICO DE BUENAVENTURA"*, suscribiéndose el 1 de diciembre de 2015 el acta de inicio de actividades.

-Que el Contrato de Obra No. ICAT 002-2015, consignó cláusula de indemnidad en favor de FINDETER, en los siguientes términos: *"CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA se obliga a indemnizar a LA CONTRATANTE con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. EL CONTRATISTA se obliga a mantener a la CONTRATANTE de cualquier daño perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente contrato. (...) EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la CONTRATANTE contra cualquier demanda instaurada incluyendo todos los costos, gastos y honorarios de abogados"*.

Con relación al llamamiento realizado al CONSORCIO MALECÓN BUENAVENTURA 2015, integrado por DICONSULTORIA S.A. y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., en calidad de interventor de la Obra, señaló que:

-El Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 0532 del 9 de septiembre de 2015 y 0586 del 6 de octubre de 2015, adjudicó el proceso de concurso de méritos abierto CMA-SVH-002-2015, con el objeto de *"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO POR FINDETER CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA FASE 1 DEL MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURÍSTICO DE BUENAVENTURA"*.

-Aclaró que la contratación de la interventoría estuvo a cargo del Departamento del Valle del Cauca, pero el llamado en garantía se realiza en razón a que éste tuvo intervención directa en los hechos materia del proceso y los resultados lo impactan totalmente.

² Cada uno con una participación del 30%.

³ Con porcentaje del 40%.

Los fundamentos jurídicos de los llamamientos se circunscribieron a lo consagrado en los artículos 172 y 225 del C.P.A.C.A, la sentencia C-949 de la H. Corte Constitucional, en cuanto a la responsabilidad por los hechos u omisiones derivada de su gestión contractual consorcial y la obligación contenida en la Clausula Octava ya citada.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, que a su letra dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto se endilga la responsabilidad patrimonial del Distrito de Buenaventura y FINDETER, con ocasión de los presuntos daños estructurales causados a la vivienda de los actores, ubicada en la calle 1ª No. 2-17 de Buenaventura, apartamento 501 del Edificio Colseguros, debido a las fuertes

vibraciones producidas por la maquina destinada a la construcción del MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ, durante la ejecución de la obra en los años 2016 y 2017.

Frente al llamado en garantía efectuado al CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1, el Despacho encuentra fundamento para aceptarlo, en razón a que se acreditó el vínculo contractual existente con FINDETER, según el Contrato Obra Pública No. ICAT 002-2015, para la "*CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PRIMERA ETAPA DE LA FASE 1 DEL MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURÍSTICO DE BUENAVENTURA*"⁴, actividad comercial sobre la cual se endilga la responsabilidad de la demandada, aunado a que, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Ahora, no sucede lo mismo con el llamamiento realizado al CONSORCIO MALECÓN BUENAVENTURA 2015, quien actuó en calidad de interventor de la obra, pues tal como lo aclaró FINDETER la contratación estuvo a cargo del Departamento del Valle Cauca, según la adjudicación en la Resolución No. 0532 del 9 de septiembre de 2015 y 0586 del 6 de octubre de 2015⁵; en este sentido, no existe vinculo contractual directo del que FINDETER pueda exigir el reembolso de lo que tuviese que pagar como resultado de la sentencia condenatoria, además que, no resulta merito suficiente el hecho de que el Consorcio intervino en la obra para acceder a su vinculación, toda vez que tal facultad se encuentra en cabeza del actor al dirigir la demanda contra quienes crea que son los responsables de los daños antijuridicos sobre los cuales se reclama su indemnización, de ahí que, se impone la negativa de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER al CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1, conformado por los señores Orlando Fajardo Castillo, Luis Gabriel Nieto García y, por Varela Fiholl & Cia SAS, a través de los correos electrónicos consorcio.bahiadelacruz1@gmail.com y contabilidad@varelafiholl.com indicados en el escrito del llamamiento, remitiéndose copia de la demanda, contestaciones y el respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: NEGAR el llamamiento formulado por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER al CONSORCIO MALECÓN BUENAVENTURA 2015, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en esta

⁴ Ver a folios 11 y ss del Archivo 11 de la Estantería Virtual.

⁵ Folios 5 y ss del Archivo 14 ibidem.

providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.348 y T.P. No. 264.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER, conforme con el memorial poder otorgado obrante a folio 2 y ss del archivo 10 de la Estantería Virtual.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144027692 y T.P. No. 259.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme con el memorial poder otorgado obrante a folio 10 y ss del archivo 9 de la Estantería Virtual.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3154731363.

OCTAVO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co; aacuna@findeter.gov.c.o; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; fcamachocastro.abogada@gmail.com; dir_juridico@buenaventura.gov.co; ohabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd356dc31751a8ade6c137fabf7e074036e31d0998d713662def10cd9b9dcf4

Documento generado en 11/12/2020 01:37:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>